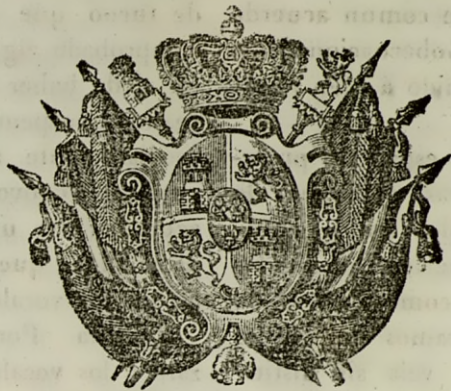


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad también se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

N.º 281.—INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*La Direccion general de Rentas Unidas con fecha 24 del actual me comunica la circular siguiente.*

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 del actual la órden siguiente.

Su Alteza el Regente del Reino enterado por la exposicion de V. S. de 29 de Abril último, de las razones que asistieron á esa Direccion para establecer reglas de ejecucion de la órden de 15 de Enero de este año relativa al modo de exigirse la alcabala á la lana fina trashumante; se ha servido S. A. resolver: 1.º Que es acertada la regla de exigirse relaciones, pero que como estas pueden referirse á la lana en sucio ó despues de lavada, se deje á discrecion de los mismos ganaderos trashumantes la facultad de dar la relacion ó en el primer estado de la lana ó en el segundo. 2.º Que considerándose una alcabala el dos por ciento impuesto á dicha lana en su venta, no debe exigirse este impuesto ínterin no se haya verificado la enagenacion, haciéndose el pago en la Administracion, Depositaria de Partido ó Tesorería de Rentas de la provincia en que la venta se hubiese consumado, acreditando el vendedor el precio de esta por medio de certificacion de la Administracion subalterna de Rentas, si la hubiese en el punto en que se ejecutó aquella, ó del Alcalde en su defecto; haciéndose entender á los ganaderos que esta alcabala corresponde á la Hacienda, bien se devengue en pueblo encabezado por Rentas provinciales, ó arrendado por las mismas, respecto á que en ellas no está comprendido el impuesto referido á la lana fina trashumante. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

La Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento; encargándole que en fin de cada año remita un estado de los ingresos que durante él haya

habido en la Tesorería ó Depositarias de Rentas de esa provincia, por el derecho de que se trata, segun se previno en la circular de 20 de Enero último; sin perjuicio de formar y remitir desde luego nota de lo que hayan satisfecho los ganaderos por la alcabala de las ventas de lana ejecutadas hasta el dia; sirviéndose V. S. acusar el recibo.»

*Cuya superior disposicion he acordado insertar en el Boletin oficial para noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos, como igualmente de los interesados, con encargo á todos de su puntual cumplimiento; teniendose presente para ello la órden de 15 de Enero publicada tambien por medio del Boletin oficial, número 740, con las prevenciones que la Intendencia estimó oportunas á su debida observancia. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 30 de mayo de 1842. = P. V. Simeon Jalon. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.*

*Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.*

Excmo. Sr.: El regente del reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de varias solicitudes de dueños y directores de empresas de buques de vapor españoles, pidiendo esencion de derechos de navegacion, puerto y otros; facilidades para el despacho por sanidad y aduanas, y toda la proteccion que creen deberse dispensar á estos establecimientos tan útiles como importantes. Penetrado S. A. de las ventajas que efectivamente ofrece la navegacion del vapor en el transporte de mercaderías y personas por la velocidad y seguridad con que se efectúa, ha tenido presente tambien que no pueden concederse privilegios y escepciones que, sobre ser siempre odiosos, perjudicarian notablemente á la de los buques de vela, desvirtuarían los buenos efectos de las reglas sanitarias, en que tan interesada está la salud pública, y se resentirian no poco las estable-

cidas para contener la defraudacion y el contrabando. En tal concepto, y habiendo examinado con toda atencion lo que se ha propuesto de comun acuerdo por los ministerios de Hacienda, Gobernacion de la Península y este de Marina, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

**Primera.** Los buques de vapor españoles procedentes del extranjero ó de nuestras posesiones de Africa y América, no serán admitidos en la península é islas Baleares sino en los puertos habilitados para el caso: y tanto á su entrada como á su salida serán despachados por todos los ramos del mismo modo que los buques españoles de vela sin distincion alguna.

**Segunda.** En los puertos de la península é islas Baleares, donde los buques de vapor españoles principien y terminen sus viages, serán tambien despachados absolutamente como los buques españoles de vela, entendiéndose por término de su viage su salida para el extranjero ó para las indicadas posesiones españolas de Ultramar.

**Tercera.** En la navegacion de cabotaje ó de puertos de la península é islas Baleares los buques de vapor españoles luego que fondeen, serán visitados por los vocales de turno de las juntas municipales de sanidad y por los capitanes del puerto, haciendo aquellos la visita por sí mismos, aunque haya diputados ú otros empleados de sanidad autorizados por punto general para sustituirlos en este cargo y procederán en su desempeño con arreglo á instrucciones y órdenes acordadas y comunicadas á los propios vocales anticipadamente por las juntas y bajo la responsabilidad inmediata á estas corporaciones.

**Cuarta.** En dichas instrucciones se dispondrá que los vocales de turno hagan la visita sin mas formalidades ni escritos que las precauciones de reglamento, la inspeccion de documentos, las declaraciones juradas verbales y las notas privadas que tomen los mismos vocales para su gobierno y acuerdo, á fin de poder dar á su tiempo cuenta de todo á las juntas: y se autorizará á dichos vocales para que acto continuo de la visita admitan los buques de vapor á libre plática, siempre que aquella resulte: 1.º Que el buque en el primer puerto de la Península ó de las islas Baleares adonde haya arribado desde un puerto extranjero, ó en donde haya principiado su viage, ha sido despachado, segun el caso, al tenor de la disposicion primera. 2.º Que en los referidos puertos y demas de la Península ó islas Baleares, en que haya hecho escala, ha sido despachado con patente, boleta ó refrendacion limpia. 3.º Que desde su último despacho no ha habido novedad en la salud de los individuos de la tripulacion y pasajeros. 4.º Que el número y circunstancias de los mismos individuos presentes concuerden exactamente con el contenido de la patente ó boleta de sanidad y otros documentos del buque. 5.º Que este no ha comunica-

do con embarcacion sospechosa, ni con puerto ó tierra estrangera. Asimismo se prevendrá á los vocales de turno que en caso de no resultar plenamente comprobado alguno de los espresados requisitos, ó en el de haber motivo fundado para dudar de su realidad suspendan la libre plática, dando parte inmediatamente á los presidentes de las juntas; los cuales las convocarán sin el menor retardo, para que acuerden con urgencia y en sesion permanente la providencia que corresponda, comunicándola en el acto á los vocales de turno para su ejecucion.

**Quinta.** Por las mismas instrucciones se autorizará á los vocales de turno para que en el acto de la libre plática, previo el pago de derechos de sanidad segun el arancel vigente, refrenden las patentes y boletas, participando despues á las juntas lo que hayan percibido, y la espresion que hayan usado en la refrendata, con la cual, siendo limpia y bajo la sola firma de los vocales de turno quedarán los buques españoles de vapor habilitados para su admision á libre plática en los puertos de la Península é islas Baleares todas las veces que para ello reunan las demas circunstancias especificadas en la disposicion cuarta como indispensables.

**Sesta.** Presentes los artículos 58 y 62 del tratado 5.º tít. 7.º de las ordenanzas generales de la armada naval los capitanes de puerto en el acto de la visita de guerra refrendarán los roles de dichos buques de vapor, y en el caso de que los vocales de turno por cualquier motivo que fuere no hayan acudido á hacer la sanidad en el tiempo perentorio prefijado por la disposicion tercera, la ejecutarán los capitanes de puerto, como vocales de las juntas de sanidad, quedando desde entonces subrogados en todas las facultades y obligaciones de los de turno para el despacho del buque por este ramo, con la misma responsabilidad inmediata á las juntas y la propia sujecion á sus instrucciones y órdenes, al tenor de las disposiciones tercera, cuarta y quinta, á cuyo fin se les trasladarán aquellas al tiempo de comunicárselas á los vocales de turno.

**Sétima.** Los capitanes de los buques de vapor españoles, en cuanto fondeen, entregarán á los de puerto una papeleta de la carga y número de pasajeros que conduzcan, con espresion de los que desembarquen, para confrontarla con la relacion que deben llevar desde el puerto en que principien su expedicion hasta el término de su viage, conforme á lo prevenido en el artículo 74 del citado tratado y título de la ordenanza, para cuya observancia el encargado ó consignatario de dichos buques dará á sus capitanes en cualquier puerto que no sea el primitivo, una relacion firmada de los pasajeros que deban embarcarse, y tambien dará la papeleta que menciona el anterior artículo 73 al del puerto, quien al desembarcar los pasajeros dispondrá su presentacion á la autoridad correspondiente, con arreglo á lo

disp  
dan  
cacio  
C  
den  
en  
ley  
en  
vas  
apro  
agos  
haya  
se s  
intr  
Am  
equi  
me  
que  
pero  
absc  
acto  
los  
se d  
cond  
guar  
cum  
cho  
y 5  
N  
buq  
sami  
ran  
costa  
esep  
si lo  
part  
intel  
Dios  
may  
N.º  
suba  
la m  
U  
seña  
catec  
Man  
na y  
sido  
dene  
en 1  
artíc  
1836  
afect

dispuesto en la ordenanza, y participará al comandante de marina la entrada y salida de estas embarcaciones, en razon á lo ordenado en la disposicion sesta.

Octava. Los buques de vapor españoles procedentes de un puerto extranjero ó de uno del reino, en que principie la espedicion, estarán sujetos á la ley de aduanas y aranceles aprobada por las córtes en 9 de julio de 1841, y á las reglas administrativas que contiene la instruccion general de aduanas, aprobada por S. A. el regente del reino en 26 de agosto del mismo año, salvas las modificaciones que haya tenido. En los puertos intermedios ó de escala se sojetarán tambien á lo que previene la ley y la intruccion, ya conduzcan géneros extranjeros ó de América, ya del reino, y se pretenda desembarcar equipajes de pasajeros, ó el todo ó parte del cargamento, segun la clase de habilitacion de comercio que por la misma ley esté concedida á estos puertos; pero se evitarán aquellas formalidades que no sean absolutamente indispensables, á cuyo efecto en el acto de presentarse el manifiesto, se facilitarán por los empleados las guias de alijo de las partidas que se declaren en él para desembarcar en cada puerto, conduciéndolas á la aduana con intervencion del resguardo, quedando los dueños ó consignatarios en cumplir despues los demas requisitos para el despacho y adeudo, conforme á los artículos 25, 34, 45 y 54 de la misma instruccion.

Novena. En dichos intermedios no pagarán los buques de vapor españoles otros derechos que los de sanidad y puesto: pues los de navegacion los satisfarán en los primeros y últimos de su cabotaje por las costas de la Península é islas Baleares; pero no se exceptuarán de pagar en todos los puertos el práctico, si lo tomaren, sujetándose á lo establecido en esta parte. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para inteligencia de esa junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1842. = Andres G. Camba.

## ANUNCIOS.

N.º 284. = Amortizacion. Provincia de Burgos.

### Bienes del Clero secular.

Fincas que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar el dia 30 de Julio de este año, desde las diez de la mañana en adelante en las casas Consistoriales.

Una casa en la plaza del Mercado de esta Ciudad, señalada con el número 12, perteneciente al Cabildo catedral de la misma, en la cual habita el racionero D. Manuel Crespo, D. Pedro Martinez, D. Mariano Cartagena y D. Julian Arribas: produce en renta 6250 rs.: ha sido capitalizada segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 140,625 rs.: y tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 106,850 no se espresa en la relacion estar afecta á carga alguna: la habitacion que ocupa D. Manuel

Crespo no tiene escritura de arriendo: la de D. Pedro Martinez tiene escritura que vencerá en 5 de noviembre de 1846: la de D. Mariano Cartagena en San Juan de Junio de 1847.: la de D. Julian Arribas en igual dia del presente año, y las troges que lleva D. Justo Lostau en S. Juan de Junio de 1844. El pago del remate de esta finca se verificará en cinco años y en las especies siguientes: 10 por 100 en dinero metálico, 30 por 100 en deuda consolidada con interés del 5 por 100, ó del 4, entregando de este 120 por cada 100, 30 por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda, ó de la capitalizacion del 3 por 100, 30 por 100 en deuda sin interés, vales no consolidados, ó deuda negociable con interés á papel bajo los tipos establecidos. En cada uno de los cinco años señalados por la ley para el pago, se entregará la 5.ª parte de los tantos por 100 que quedan espresados.

Lo que se anuncia al público para los que gusten interesarse en referido remate que tendrá efecto en el mejor postor. Burgos 31 de mayo de 1842. = Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

### Número 282. Temporalidades ex antonianas.

Por disposicion de la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, fecha 18 del actual se suspende el remate que estaba señalado para el dia 17 de junio próximo, de todas las fincas que en términos del pueblo de Castrojeriz pertenecieron á dicho ramo, y estaban capitalizadas en 345,780 rs. 5 mrs. vellon.

Lo que se pone en conocimiento del público para su gobierno. Burgos 28 de mayo de 1842. = Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

### N.º 269. Diputacion provincial de Palencia.

En virtud de lo prevenido en Real órden de 17 del corriente mes por lo que S. A. el Regente del Reino, se ha servido aprobar el pliego de condiciones y presupuesto para la construccion de la media legua poco mas ó menos y seis alcantarillas del camino que conduce desde esta Ciudad á Magaz, esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta dichas obras bajo las condiciones generales aprobadas por Real órden de 14 de Abril de 1836 para las obras públicas de caminos, puentes y puertos, y las particulares al indicado trozo fijadas, señalándose para el primer remate el dia 6 de Julio próximo desde las 11 de la mañana á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de esta Diputacion, y para el segundo y último el 15 del mismo mes y horas referidas.

Las personas que quieran enterarse de los planos, condiciones generales y particulares acudirán á la Secretaria de esta Diputacion donde estarán de manifiesto sin perjuicio de que se lean en los actos de los remates. Palencia 24 de Mayo de 1842. = Justo Soto. = Eugenio Garcia Ruiz, Secretario.

### Número 278. Empresa del Canal de Castilla la Vieja. = Direccion local.

La Empresa ha determinado contratar la saca y desbaste de ciento ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos pies cubicos de sillería de corte, y ciento sesenta y dos mil nuevecientos cincuenta de mampostería, que han de emplearse en la construccion de puentes de paso y acueductos del canal de Campos, en la línea desde Fuentes de Nava á Rioseco; debiendo ser los primeros en piezas del tamaño y proporciones acostumbradas. A este fin se señala el remate para el 26 de Junio próximo, á las once de la mañana, el cual se celebrará en esta Ciudad y casa de las oficinas de la Direccion local de la Empresa, calle del Salvador, número primero, en donde se hallarán de manifiesto las condiciones. = Lo que se anuncia al público

para su conocimiento. Valladolid 24 de Mayo de 1842.—  
El Coronel Director, Miguel de Imáz.

Número 276. Don Benito Calero de Cáceres, Juez de  
1.<sup>a</sup> Instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto, cito y emplazo á Don Antolin Cuercarco, procesado en la causa que estoy siguiendo de oficio, por el del infrascripto Escribano del número, sobre infidencia, para que en el término de nueve días, á contar desde el de la fecha, se presente en la cárcel de esta Ciudad á oír y responder á los cargos que en dicha causa resultan contra él, bajo apercibimiento de que no la haciendo, se continuará la causa en su ausencia, sustanciándose con los estrados del Juzgado, y parandole el perjuicio que hubiese lugar. Dado en Valladolid á 24 de Mayo de 1842.—Benito Calero de Cáceres.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

Número 275. Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Lerma.

En el juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia del partido de Lerma y Escribanía de Modesto Revilla, se sigue espediente sobre la adjudicacion de la Capellania colativa que en la parroquial de San Pedro de Castrillo Solarana, fundaron Miguel Alouso, su consorte Maria Cilleruelo, Francisca Bustos de Lara, viuda de Martin de Cilleruelo; la cual poseyó últimamente el presbitero Don Francisco Garcia Ortega, y á la que se ha mostrado parte su hermana Francisca Garcia, viuda vecina de dicho pueblo, pidiendo su obtencion con arreglo á la ley de las Córtes del año próximo pasado, y á fin de que los que se crean con derecho puedan reclamarle dentro de 30 dias á contar desde este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia que se manda insertar, pues pasados sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á lo que en justicia corresponda.

Número 283. Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

La Direccion general ha acordado sacar nuevamente á pública subasta el arrendamiento por dos años, del portazgo de Miranda de Ebro, bajo la proposicion hecha y admitida de 16,000 rs. vn. anuales; y ha señalado para su primer remate el dia 15 del corriente Junio á las doce de su mañana en la sala de la misma. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la Depositaria del ramo de Vitoria á que corresponde dicho portazgo.

Número 279. El Regente del Reino se ha servido conceder á la villa de Arauzo de Miel, el permiso de celebrar un mercado todos los jueves del año, y su ayuntamiento ha acordado dar principio el primer jueves del proximo mes de junio; previniendo de que en beneficio de los compradores y vendedores que gusten concurrir á el expresado mercado, no se exigirá por razon de alcabala mas que una módica y pequeña cantidad.

Igualmente se hace saber que la Empresa del arriendo de la Sal del Reino, ha dispuesto establecer en la misma villa una administracion de sal, la que se surtirá de las Salinas de Aymon. Arauzo de Miel y mayo 27 de 1842. El Alcalde, Gregorio Camarero.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Quintanarraya con su anejo Hinojar del Rey, un cuarto de legua de distancia: su honorario consiste en 145 fanegas de trigo; casa para vivir de balde y libre de contribuciones. Los memoriales se dirigirán al ayuntamiento de Quintanarraya.

La Excm. Diputacion de la provincia de Palencia tiene aprobado el expediente instruido por el Ayuntamiento constitucional de Villaramiel de Campos, para la construccion de una Fuente en el centro del pueblo, empedrado de la plaza y algunas calles de las mas principales, cuyo coste se pagará con lo que han valido 103 fincas

del fondo de propios que se han subastado. La obra de la Fuente está abanzada por un arquitecto en 58,224 rs. y su remate está señalado para el dia 29 de junio corriente en la sala consistorial de dicha villa, á las once de la mañana, y verificado seguirá el del empedrado; advirtiendo que no ha de haber mas que un solo remate, y en quien recayere se ha de obligar con fianza á cumplir el pacto.

Las personas que quieran hacer algunas proposiciones á las obras referidas, concurrirán á la Secretaría de dicho ayuntamiento donde se enterarán del plano y condiciones prescritas, y se admitirán siendo arregladas.

El Ayuntamiento constitucional de Celada del Camino, saca á público remate el dia doce del corriente mes de junio á las 11 de su mañana, en la casa de concejo de mismo, la monda y limpia del rio Ormazuela que pasa por su término, bajo las condiciones que están de manifiesto en casa de su Alcalde presidente.

El Domingo 12 de junio y hora de las 11 de su mañana, se remata bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto á los licitadores la construccion de cepa y media del puente de la villa de Cabia, á cuya villa y casas consistoriales deberán acudir los que quieran hacer postura.

N.º 274.—Comision central para sustitutos de quintos establecida en Madrid calle del Escorial, núm. 9, cuarto principal.

Los muchos sugetos que sin garantía, ni responsabilidad positiva, se han dedicado á esta especulacion, ofreciendo, por consiguiente, disturbios y cuestiones, que además de las incomodidades, causan pérdidas de intereses, y aun otros perjuicios mas trascendentales, ha decidido al que suscribe á fijar en la Corte una oficina destinada á este particular en el punto indicado, adonde se dirigirá la correspondencia al efecto, franca de porte, bajo las bases y condiciones siguientes:

#### BASES.

1.<sup>a</sup> El Director de la comision presenta para fianza de los intereses que ingresen en su poder hasta que el quinto esté, segun ley, fuera de toda responsabilidad, el valor de 100,000 rs. en fincas en la provincia de Valladolid, otorgándose al efecto la correspondiente pública escritura, que se manifestará á los interesados.

2.<sup>a</sup> El Director luego que haya escriturado poner un sustituto, carga con toda la responsabilidad de sus consecuencias, y se obliga á poner cuantos sustitutos sean necesarios por todo el tiempo que marca la ley.

#### CONDICIONES.

1.<sup>a</sup> La cuota fija y única por la que se comprometo el Director con sus bienes indicados á poner un sustituto y cuantos sean necesarios, en caso de desercion ó cualquiera otra nulidad, es de seis mil quinientos rs. vn.

2.<sup>a</sup> En atencion á que los interesados quedan enteramente libres y seguros de toda ulterior responsabilidad, no se admitirá cantidad alguna como parte de pago de los expresados 6,500 rs., sino que la entrega de esta cantidad ha de hacerse de una vez, en Madrid y en el acto de otorgar la escritura con la fianza indicada, de que se dará testimonio al interesado.

3.<sup>a</sup> Si á pesar de las seguridades que ofrece el Director con la referida fianza de 100,000 rs.; no las estimasen suficientes los interesados, sino que prefieran que el sustituto esté primero en caja que entregar su dinero, no habrá inconveniente en acceder á esta exigencia, siempre que con anticipacion se haya dado en esta Corte persona abonada, que se obligue por escritura pública á responder de esta cantidad inmediatamente que haya conocimiento seguro de haber sido admitido el sustituto, entregando en el acto los 6,500 rs. = Domingo Gonzalez.